

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0751/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito al ingeniero Pavel López Medina, informe si durante el año 2022, se dio cabal cumplimiento a todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en el centro de transferencia modal Martin Carrera.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona solicitante consideró que el sujeto obligado no atendió su petición de manera adecuada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: CETRAM, Contribuciones, Obligaciones, Pagos, Derechos, CETRAM Martín Carrera, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0751/2023

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0751/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092077822004050**, -misma que se tuvo por recibida hasta el **seis de enero de mil veintitrés** - en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

AL INGENIERO PAVEL LOPEZ MEDINA, SOLICITO INFORME SI DURANTE EL AÑO 2022, SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO TODAS LAS MEDIDAS DE

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

SEGURIDAD EN CUANTO A PROTECCION CIVIL EN EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL MARTIN CARRERA. SOLICITO QUE INFORMEN CADA CUÁNTO TIEMPO SE HACE REVISIÓN A LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS Y TOREROS DE ESE PARADERO A EFECTO DE VERIFICAR LA VIGENCIA DE LOS MISMOS, CUANTAS REVISIONES SE HICIERON DURANTE EL AÑO 2022. SOLICITO QUE ME INFORME, CUÁL ES LA VIGENCIA DE CADA UNO DE LOS EXTINTORES REVISADOS, CUÁNDO LE CORRESPONDE LA RENOVACION, ME ENVÍEN EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE CADA UNO DE LOS EXTINTORES O EL DOCUMENTO QUE AVALE LA INFORMACIÓN. ME INDIQUE QUE MEDIDAS O CASTIGOS SE APLICAN A QUIEN NO CUMPLA CON ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/0261/2023**, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el cual informó:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0030/2023 signado por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, informó lo siguiente:

"Con fundamento en los Artículos 122, apartado A, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19, numeral 2, 32, apartado C y 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 7, fracción XI y de conformidad con el "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, en relación con el Octavo Transitorio de dicho Decreto, y artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito desahogar los requerimientos de información que inciden en el ámbito de las funciones a esta Subdirección a mi cargo, conforme a lo siguiente:

En atención al requerimiento sobre las medidas de protección civil, le informo las atribuciones de los responsables en campo de cada uno de los Centros de Transferencia Modal, que son los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia, designados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, las cuales están establecidas en el Numeral Quinto de los Lineamientos para la Administración, Supervisión, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, que a la letra dice:

Quinto. - La operación, supervisión, vigilancia y cumplimiento de los presentes lineamientos en los CETRAM y las Áreas de Transferencia Modal las realizará el ORT, a través del Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal, quien designará un Enlace para tales efectos, quien tendrá las siguientes obligaciones:

XV. Vigilar el libre paso de los peatones en andenes, bahías y áreas comunes de los CETRAM;

XVI. Elaborar reportes y hacer del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal toda invasión de espacios dentro de los CETRAM y ATM;

Bajo ese tenor las revisiones de Protección Civil van enfocadas a la seguridad de los usuarios, concesionarios y permisionarios de los Centros de Transferencia Modal, toda vez que es definido como "El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades" y su uso es exclusivamente de transporte público.

Por lo que es importante aclarar que, los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por esta Subdirección, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios.

Sin embargo, al encontrarse en el perímetro de asignación de los Centros de Transferencia Modal, y con la finalidad de mantener condiciones seguras para los usuarios, se realizan revisiones periódicas al comercio irregular que consisten en:

- Contar con botiquín de primeros auxilios.
- Contar extintor cargado, con vigencia y en buen estado.
- Retiro de enseres que impidan el tránsito de usuarios.
- Contar con silbato de auxilio.

Las cuales deben ser acatadas para evitar poner el riesgo el libre tránsito de usuarios y unidades, e informando al superior jerárquico sobre el incumplimiento de estas para canalizar a las instancias correspondientes.

Respecto a su solicitud de los extintores revisados, se anexa tabla de los equipos con los que cuenta cada Cetram y su vigencia, así como el periodo en el que se realiza su mantenimiento/recarga. Respecto al certificado de vigencia, esta área no maneja esos datos, por lo que no es posible atender su solicitud.

CETRAM	Extintores	Vigencia	Renovación
Martín Carrera	1	Diciembre 2022	Anual

Esto basado en el Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporta que menciona las funciones de los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia y a la letra dice:

- Vigilar que se lleven a cabo las indicaciones de prevención de riesgos, con el propósito de generar mejores condiciones de seguridad para las personas usuarias y actores que confluyen en las Cetram.
- Operar los protocolos de actuación en caso de sismos, incendios, primeros auxilios, para establecer criterios de seguridad.
- Vigilar y reportar periódicamente que el comercio en las Cetram atienda las medidas de protección civil.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitarle dicho procedimiento.

[...][Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Respecto a la información solicitada al Organismo Regulador de Transporte, hago de su conocimiento que no me han dado la totalidad de la misma, puesto que:

- Si durante el año 2022 se dio cabal cumplimiento a todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en ese Centro de Transferencia Modal.
No responden

- Informen cada cuánto tiempo se hace revisión a los comerciantes fijos, semifijos y toreros de ese paradero.
No responden de manera puntual cada cuánto se hacen las revisiones, haciendo mención únicamente a que se realizan revisiones periódicas

- Cuántas revisiones se hicieron durante el año 2022.
No responden

-Cuál es la vigencia de los extintores revisados.
No responden

- Cuando le corresponde la renovación.
No responden de manera puntual y específica.

- Envíen el certificado de vigencia de cada uno de los extintores o documento que avale la información.
No responden, haciendo mención a que esa área no maneja esos datos por lo que no es posible atender mi solicitud, tampoco indica quien es el área que tiene esa información y, por tanto, no envía documento alguno.

- Medidas o castigos que se aplican a quien no cumpla con alguna de las medidas de seguridad de protección civil.
No responden.

Como se puede observar, en el desglose que hice de los puntos que se solicitaron, básicamente solo responden a una cosa, dejando de lado los demás cuestionamientos y documentos que se solicitaron. Es por ello que solicito recurso de revisión, con base a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México de su artículo 234 fracción IV.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0751/2023** y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el veintidós de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **ORT/DG/DEAJ/1276/2023**, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden alegatos:

Primeramente, se debe tomar en cuenta que con fundamento en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe una indebida interpretación del artículo citado, ya que el solicitante requirió se admitiera el Recurso de

Revisión señalando que en la respuesta que le dio el Sujeto Obligado se ha entregado la información incompleta, consideraciones que resultan falsas, ya que en el presente caso no ocurre, toda vez que al momento de dar respuesta al recurrente se informó de las atribuciones con las que cuentan los responsables en campo de cada uno de los CETRAM, señalando que las revisiones de Protección Civil van enfocadas a la seguridad de los usuarios, concesionarios y permisionarios de los Centros de Transferencia Modal y su uso es exclusivamente de transporte público.

Aunado a lo anterior, se informo al solicitante que respecto de los puntos de venta a través de puestos fijos, semifijos y toreros que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, sin embargo, al encontrarse en el perímetro de asignación de los Centros de Transferencia Modal, y con la finalidad de mantener condiciones seguras para los usuarios, se realizan revisiones periódicas al comercio irregular.

Ahora bien, con relación a la revisión que se realiza a los extintores, se señaló el número de equipos con los que cuenta cada Cetram, la vigencia, así como el periodo en el que se realiza su mantenimiento/recarga y se señaló que respecto al certificado de vigencia este Sujeto Obligado no maneja esos datos.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la provención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Asimismo el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

(...)"

Al respecto, de la respuesta proporcionada al solicitante mediante oficio ORT/DG/DEAJ/0261/2023 de fecha 18 enero de 2023, se desprende que la misma se encuentran debidamente fundada y motivada,

toda vez que la Dirección Ejecutiva de los Centro de Transferencia Modal dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos por el recurrente, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1268/2022 de fecha 03 de marzo de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, en virtud del cual la Dirección Ejecutiva de los Centro de Transferencia Modal de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, emitió el oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0145/2023, a través del cual informó al solicitante respecto del comercio fijo, semifijos y toreros, así como de las medidas de seguridad en cuanto a protección civil.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hechas por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."

[Lo resaltado es propio]

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822004050 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes

aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficiencia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información.

[...] [Sic.]

Así mismo, se envió copia de lo siguiente:

- Oficio **ORT/DG/DEAJ/1268/2023**, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos**, que en su parte medular señala:

[...]

Al respecto, se emite respuesta complementaria con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México".

Asimismo, se turno nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0145/2023 de fecha 22 de febrero de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

1.- Si durante el año 2022 se dio cabal cumplimiento a todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en ese Centro de Transferencia Modal (sic):

Se informa que, el cumplimiento y establecimiento de medidas de Protección Civil, y las medidas de apremio correspondientes en el caso de incumplimiento son responsabilidad de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar al permisionario a la Unidad de Transparencia de la mencionada secretaría, cuyo responsable se adjunta a continuación:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Iccen Leticia Salas Pichardo

Dirección: Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 2583 6927 Ext. Directo

Correo electrónico: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

Aunque, según el Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de abril de 2021, los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia tienen la atribución de realizar la revisión de medidas de Protección Civil, tal y como a la letra dice:

Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "O", "P", "Q":

- Supervisar el comportamiento del comercio y reportar de inmediato al superior jerárquico.*
- Supervisar las actividades comerciales a fin de que respeten las Normas de Operación de los Puntos de Venta de los Cetram.*
- Vigilar y reportar periódicamente que el comercio en los Cetram atienda las medidas de Protección Civil.*

Para lo cual, se auxilian con personal de supervisión con tal de que se dé cabal cumplimiento en todo momento a las medidas de seguridad, toda vez que estas van enfocadas a la seguridad de los usuarios, concesionarios y permisionarios de los Centros de Transferencia Modal, definido como "El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades" y su uso es exclusivamente de transporte público.

2.- Informen cada cuánto tiempo se hace revisión a los comerciantes fijos, semifijos y toreros de ese paradero.

Las revisiones se efectúan de forma periódica de acuerdo a las necesidades operativas de cada Centro de Transferencia Modal en particular, por lo que no se cuenta con una temporalidad establecida, sin embargo, se hace mención que los comerciantes informales que se localizan al interior de los Cetram, se encuentran operando de manera irregular al no contar con ningún tipo de autorización otorgada por las autoridades correspondientes de este Organismo Regulador de Transporte; ya que, como bien se sabe los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, son espacios donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades. Por lo que la autoridad que brinda seguimiento a estos temas es la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, la cual tiene la atribución en el tema de regulación de comercio tal y como se menciona en el artículo 26 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México que a la letra cita:

Artículo 26.- La Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Proponer e integrar los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; planes y programas de las Alcaldías, así como para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública, los establecimientos mercantiles y los espectáculos públicos;*
- III. Proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y las Alcaldías, en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y reordenamiento de las actividades que se realizan en vía pública que no correspondan a otra Dependencia o Unidad Administrativa y participar en el diseño e instrumentación de la planeación en las demarcaciones territoriales;*

Por lo que se sugiere orientar al permisionario a la Unidad de Transparencia de la mencionada secretaría, cuyo responsable se adjunta a continuación:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juan Carlos Mendoza Martínez

Dirección: Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB, Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México

3.- Cuál es la vigencia de los extintores revisados. (...) Cuando le corresponde la renovación. (...) Envíen el certificado de vigencia de cada uno de los extintores o documento que avale la información. (sic)

Se anexa tabla de los equipos con los que cuenta cada Cetram y su vigencia, así como el periodo en el que se realiza su mantenimiento/recarga, haciendo mención de que los extintores se tienen que recargar cada 12 meses, aunque no hayan sido utilizados, esto para asegurar su óptimo funcionamiento, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2000 y la NOM-154-SCFI-2005. Por lo que, la recarga de estos equipos se realiza de forma anual, en los meses de Enero.

<i>CETRAM</i>	<i>Extintores</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Renovación</i>
<i>Martín Carrera</i>	<i>1</i>	<i>Diciembre 2022</i>	<i>Anual</i>

Respecto al certificado de vigencia, esta área no maneja esos datos, por lo que no es posible atender su solicitud.

4. Medidas o castigos que se aplican a quien no cumpla con alguna de las medidas de seguridad de protección civil. (sic)

Respecto a este punto, se informa que el Organismo Regulador de Transporte no tiene la facultad de sancionar o castigar en materia de protección civil al comercio informal, toda vez que los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, y aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular, por lo que la autoridad que brinda seguimiento a estos temas es la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, con la cual se han llevado diversas mesas de trabajo para dar seguimiento al tema del comercio irregular dentro de los Cetram. Además, las medidas de apremio correspondientes en el caso de incumplimiento de estas medidas como se expresó anteriormente corresponden a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar al peticionario a esta área con tal de obtener la información buscada.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo anterior, se puede observar que se emite una respuesta fundada y motivada mediante la cual se proporciona mayor información del comercio fijo, semifijos y toreros, así como de las medidas de seguridad, sanciones y castigos en cuanto a materia de protección civil.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Así mismo, se anexó captura del correo donde se remite la respuesta complementaria:



Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

3 de marzo de 2023, 13:32

Para:



En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/0261/2023 de fecha 18 de enero de 2023, mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077822004050 y con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.0751/2023 se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

 RESP COMPL 4050.pdf
1128K

7. Cierre de instrucción. El diez marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos por la autoridad obligada y se declaró la preclusión del derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a las solicitudes de información y las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a las solicitudes de información y las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó la siguiente información respecto de la CETRAM Martín Carrera del año 2022:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informando lo siguiente:</p>
<p>[1] Informe si durante el año 2022, se dio cabal cumplimiento todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en el centro de transferencia modal Martín Carrera.</p>	<p>El ORT indicó que, de acuerdo con las atribuciones que le imponen los Lineamientos para la Administración, Supervisión, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia, designados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.</p>

Llevan a cabo revisiones periódicas en materia de protección civil respecto de los comercios informales instalados en los CETRAM. En ellas, se corrobora que cuenten con los elementos siguientes:

- Contar con botiquín de primeros auxilios.
- Contar extintor cargado, con vigencia y en buen estado.
- Retiro de enseres que impidan el tránsito de usuarios.
- Contar con silbato de auxilio.

Pero, además, con base en lo establecido en su Manual Administrativo, los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia realizan las acciones siguientes:

- Vigilar que se lleven a cabo las indicaciones de prevención de riesgos, con el propósito de generar mejores condiciones de seguridad para las personas usuarias y actores que confluyen en los CETRAM.
- Operar los protocolos de actuación en caso de sismos, incendios, primeros auxilios, para establecer criterios de seguridad.
- Vigilar y reportar periódicamente que el comercio en los CETRAM atienda las medidas de protección civil.

Ello, para evitar poner el riesgo el libre tránsito de usuarios y unidades, por lo que, ante incumplimiento de alguna medida, se da parte al superior jerárquico para canalizar a las instancias correspondientes.

<p>[2] Informen a) cada cuánto tiempo se hace revisión a los comerciantes fijos, semifijos y toreros de ese paradero a efecto de verificar la vigencia de los mismos; b) Cuantas revisiones se hicieron durante el año 2022; y c) De los extintores revisados: su vigencia, fecha de renovación y entrega del certificado de vigencia de cada uno o el documento que avale la información.</p>	<p>El ORT señaló lo siguiente: Inciso a), se señaló que sea realizan de manera periódica; Inciso b), no respondió; e Inciso c), precisó la vigencia del único extintor revisado y que su renovación es anual; pero no se pronunció sobre la constancia que compruebe su vigencia.</p>
<p>[3] Indique que medidas o castigos se aplican a quien no cumpla con alguna de las medidas de seguridad de protección civil.</p>	<p>El ORT manifestó que de incumplirse con las medidas de seguridad, los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia tienen el deber de dar parte a su superior jerárquico para que canalice el incumplimiento ante las instancias correspondientes.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó la entrega de información incompleta al considerar que, respecto del requerimiento [1] no se respondió lo solicitado;</p>	<p>El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes: En torno al requerimiento [1], sostuvo que el establecimiento de las medidas de protección civil, su vigilancia, así como la</p>

Sobre el requerimiento [2], inciso a) no se informó concretamente cuándo tuvieron lugar las inspecciones, inciso b) no se indicó cuántas revisiones se practicaron en 2022; inciso c) no se precisó cuándo corresponde la renovación de los extintores, su vigencia ni se proporcionó el certificado o constancia que avale la vigencia de los extintores; y

imposición de sanciones por la inobservancia de aquellas, es competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que orientaba a la parte recurrente, para que presentara su petición de información a esta última.

Lo anterior, pese a reiterar el reconocimiento de competencia que le confiere en ese rubro su Manual Administrativo al ORT, a través de los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia.

Tocante al requerimiento [2], inciso a) confirmó que la revisión a comerciantes se efectúa de manera periódica, según las necesidades operativas de cada CETRAM, de manera que no se tiene un plazo fijo para llevarlas a cabo.

Y añadió que la autoridad encargada de dar seguimiento al comercio que opera de manera irregular es la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que orienta la presentación de la petición de información a esta última.

<p>Respecto del requerimiento [3], estima que no se dio cuenta de las medidas o castigos impuestos a quienes incumplen con las medidas de protección civil.</p>	<p>Sobre el inciso b) de dicho requerimiento, plasmó una tabla de la que se desprende el número de extintores por CETRAM, su vigencia y el plazo de renovación.</p> <p>Detallando que, con base en el contenido de la NOM-002-STPS-2000 y su similar NOM-154-SCFI-2005, la recarga de los extintores se programa anualmente para asegurar su óptimo funcionamiento y que aquella tiene lugar en el mes de enero.</p> <p>Además, sostuvo que su área no ostenta el certificado de vigencia solicitado.</p> <p>Respecto del requerimiento [3], manifestó que el ORT no está facultado para imponer sanciones en materia de protección civil, por lo que insistió en que se canalizara la solicitud de información a las autoridades arriba señaladas.</p>
---	---

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1², que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal³ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

² **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, Organismo y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁴ y 7⁵, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁶ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Ahora bien, del examen de la respuesta a la solicitud se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Lo anterior es así, en función de los razonamientos que a continuación se desarrollan.

Respecto, del requerimiento [1], en el que se cuestionó si durante el año 2022 se dio cabal cumplimiento todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en el Centro de Transferencia modal Periférico Oriente, el sujeto obligado dio cuenta de la competencia que tiene su organización en esa materia, a través de quienes fungen como Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia, designados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Incluso explicó en qué consiste la verificación del cumplimiento de tales medidas, sin embargo, en ningún momento expresó de manera concreta si durante la anualidad en que se planteó la consulta se cumplieron las medidas de seguridad y/o de protección civil en el CETRAM que interesa al aquí quejoso.

Por lo anterior, este Órgano garante considera que en este punto el sujeto obligado violentó el principio de congruencia⁷ de que debe regir en el derecho de acceso a la

⁷ En este sentido se encuentra el criterio del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/002/2017, con rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**, el cual señala lo siguiente: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta

información, toda vez, que su respuesta no guarda congruencia con lo peticionado, dado que no contestó si en dos mil veintidós se cumplieron las medidas de seguridad y/o de protección civil en el CETRAM que señaló el quejoso en las solicitudes materia del presente recurso.

Sobre el requerimiento [2], inciso a) vinculado con la fecha en que se realizan las revisiones a los comerciantes, no pasa desapercibido que la autoridad refirió que ellas se practican de manera periódica atendiendo a las necesidades de cada CETRAM.

No obstante, se estima que el carácter *periódico* que atribuyó el ORT a dichas revisiones apareja un grado de indeterminación que no permite inferir, ni siquiera, si en 2022 se ejecutó revisión alguna. Y, por cuanto hace a los incisos b) y c) del requerimiento en tratamiento, no se respondió, precisamente, cuántas revisiones se practicaron en 2022, ni se proporcionaron las constancias que acreditaran la vigencia de los extintores.

Ello es así, aun teniendo en cuenta que el sujeto obligado pretendió atribuir la competencia a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como a la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Ya que, sin prejuzgar sobre la competencia concurrente que sobre tales tópicos se pueda surtir, originariamente el ORT asumió la competencia de su organización para desarrollar revisiones sobre los comerciantes por conducto de los Enlaces de

se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Operación, Supervisión y Vigilancia, dentro de las que se encuentra la comprobación del estado de los extintores.

Consecuentemente, era imperativo que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a la que esos funcionarios se encuentran adscritos, emitiera el pronunciamiento que, con base en el marco de sus atribuciones tiene obligación de rendir, pero de las constancias no se desprende que se haya turnado la petición a dicha área.

En este sentido es posible concluir que en este punto el sujeto obligado violentó los principios de congruencia y exhaustividad que conlleva el derecho de acceso a la información, en razón de que no se refirió a una periodicidad específica de las revisiones que realizar el sujeto obligado a los comercios fijos, semifijos y toreros; además, de que omitió indicar lo siguiente: si en 2022 había ejecutado alguna revisión, el número de revisiones realizadas en dicha anualidad, además de que no proporcionó constancia alguna que acreditara la vigencia de los extintores.

Y finalmente, por lo que hace al requerimiento [3], en el que se requirió conocer las medidas o castigos que se imponen a quienes incumplen con las medidas de protección civil, se considera que la autoridad obligada incurrió en la omisión arriba anotada. En el sentido de que no turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia específica para pronunciarse.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24,

fracción II⁸ y 211⁹ de la Ley de Transparencia, en la medida que la respuesta no atendió la sustancia de la petición, ni se canalizó la solicitud a todas las áreas competentes.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Respecto, del requerimiento **[1]**, a través de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia así como de las demás áreas que estime competentes, exprese de manera concreta si durante 2022 se cumplieron las medidas de seguridad y/o de protección civil en el CETRAM que interesa al aquí quejoso.

- Por conducto de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia, y a las demás áreas que estime competentes y responda de forma puntual lo siguiente:
 - i) Respecto del requerimiento [2], inciso a) y b) refiera, durante 2022, cuándo tuvieron lugar las revisiones que practicaron;
 - ii) Sobre el requerimiento [2], inciso c) realice una nueva búsqueda de las constancias que den cuenta de la vigencia de los extintores de los que dio cuenta en su respuesta.

- En lo que se refiere al requerimiento [3], a través de la de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia, y de las demás áreas que estime competentes, explique, dentro del ámbito de sus atribuciones, cuáles son las sanciones a que son acreedores los comerciantes que incumplen las medidas de protección civil.
- A través de la Unidad de Transparencia, lleve a cabo la remisión de la petición de información relacionada con este asunto, vía PNT y/o correo electrónico oficial, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como a la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**